



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2248

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2025

Doctor

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente Haiver Rincón

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de agosto de 2025 por el honorable Representante *Carlos Ardila Espinosa*, entre otros firmantes.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para rendir su primer debate y se asignó como Ponente al honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*.

##### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del Servicio Social Obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio. Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con

los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.

### 3. JUSTIFICACIÓN

El Servicio Social Obligatorio fue consagrado en la legislación educativa colombiana mediante la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” como una herramienta pedagógica orientada a la formación integral de los estudiantes de educación media, mediante su vinculación con actividades de carácter social, cultural, comunitario o ambiental. Esta disposición, contenida en el artículo 97 de la ley en mención, ha buscado desde entonces fomentar valores como la solidaridad, la responsabilidad social y la participación ciudadana.

No obstante, con el paso de los años, el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio ha carecido de una orientación clara y homogénea a nivel nacional. En muchos casos, se ha limitado a tareas administrativas, jornadas eventuales o actividades escolares desvinculadas del entorno comunitario inmediato de los estudiantes, lo cual ha reducido su alcance transformador y su impacto social.

En paralelo, los Organismo de Acción Comunal han desempeñado un papel histórico como estructuras fundamentales de organización social de base en las comunidades urbanas y rurales de Colombia. Estas organizaciones, amparadas por el artículo 38 de la Constitución Política, han sido clave en la promoción de la participación ciudadana, la gestión de iniciativas comunitarias, la defensa del interés colectivo y la construcción del tejido social en los territorios.

A lo largo de las décadas, los Organismos de Acción Comunal (OAC) han contribuido al fortalecimiento del capital social y a la articulación de esfuerzos colectivos para mejorar las condiciones de vida en los barrios, veredas y corregimientos del país. No obstante, pese a su trayectoria y relevancia en la vida comunitaria, muchas de estas organizaciones enfrentan actualmente una serie de desafíos estructurales, entre los cuales se destacan la debilidad institucional, el envejecimiento de sus liderazgos, la limitada capacidad técnica y la escasa participación de las nuevas generaciones, en especial de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

A lo anterior se suma la necesidad de adaptarse a las transformaciones del siglo XXI, en donde competencias como el pensamiento crítico, la innovación, la alfabetización digital, la gestión de la información, la comunicación intercultural y el trabajo colaborativo se vuelven indispensables para garantizar su vigencia. De igual forma, la irrupción de la inteligencia artificial y de nuevas tecnologías plantea oportunidades y retos para los OAC, quienes deben explorar formas de aprovechar estas herramientas en la gestión comunitaria, la toma de decisiones, la planificación participativa y la transparencia de sus procesos. Incorporar estas habilidades y tecnologías no solo permitiría atraer a las nuevas generaciones, sino también fortalecer

la capacidad de las comunidades para enfrentar problemas complejos con soluciones más creativas, sostenibles y acordes con las dinámicas actuales del mundo globalizado.

Frente a este panorama, la Ley 2166 de 2021, “por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados”, constituye un avance normativo significativo, al reconocer el rol activo de la juventud y promover su inclusión en los procesos de participación ciudadana desde una perspectiva de renovación generacional, democracia participativa y fortalecimiento comunitario.

En particular, dicha ley contempla la creación del Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud, como mecanismo para fomentar espacios de incidencia, liderazgo y acción juvenil dentro de las estructuras comunales. Este enfoque se traduce no solo en un reconocimiento formal de los derechos políticos de los jóvenes, sino en la habilitación de escenarios reales de participación, formación y corresponsabilidad social.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021 habilita expresamente a las instituciones educativas para articular el Servicio Social Obligatorio de los estudiantes de educación media con los organismos de acción comunal, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Este marco normativo permite que el servicio social estudiantil se desarrolle como una estrategia de apoyo a los Organismos de Acción Comunal (OAC), sin menoscabar la autonomía de las instituciones educativas para definir los objetivos pedagógicos del servicio social en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

La norma establece, además, que las instituciones podrán coordinar con los Organismos de Acción Comunal (OAC) el desarrollo de componentes teóricos y prácticos del servicio social, y gestionar la certificación respectiva. Asimismo, abre la posibilidad para que las organizaciones comunales celebren convenios o acuerdos con instituciones de educación superior, permitiendo que estudiantes universitarios realicen sus prácticas profesionales, judicaturas o pasantías dentro de las estructuras comunales.

Este marco legal, por tanto, no solo legitima la participación de los estudiantes en los Organismos de Acción Comunal (OAC) como parte de su proceso formativo, sino que redefine el rol de estas organizaciones como escenarios pedagógicos, de liderazgo cívico y de fortalecimiento de la democracia desde lo local. La articulación entre la escuela y la acción comunal se proyecta así como una estrategia de doble vía: revitaliza a los Organismos de Acción

Comunal (OAC) mediante el relevo generacional y el apoyo técnico-juvenil, y enriquece la formación de los estudiantes mediante el aprendizaje situado, el compromiso con el territorio y la vivencia directa de la ciudadanía activa.

Este proyecto de ley parte de la convicción de que articular el Servicio Social Obligatorio con los Organismos de Acción Comunal representa una oportunidad estratégica para revitalizar ambas figuras: por un lado, se fortalece el papel formativo y comunitario del servicio social, y por otro, se impulsa la renovación generacional, la innovación y la sostenibilidad organizativa de los Organismos de Acción Comunal (OAC), mediante la participación activa de jóvenes estudiantes en sus dinámicas territoriales.

Adicionalmente, este esfuerzo se enmarca en una serie de compromisos normativos e internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y a participar en los asuntos que les afectan, de manera progresiva y conforme a su madurez. De igual forma, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su ODS 4.7, insta a los Estados a garantizar una educación que promueva la ciudadanía global, los derechos humanos, la cultura de paz y la participación activa.

En este sentido, resulta pertinente y necesario actualizar la normativa vigente para garantizar que el Servicio Social Obligatorio responda a una lógica de compromiso real con la comunidad, de apropiación territorial, y de aprendizaje basado en la experiencia, en coherencia con los fines formativos de la educación media y con los principios de una democracia participativa.

La modificación propuesta resulta altamente conveniente y pertinente en el contexto actual de fortalecimiento de la formación ciudadana, la participación democrática y la articulación entre la escuela y el territorio.

El Servicio Social Obligatorio constituye una herramienta pedagógica estratégica para fomentar en los estudiantes de educación media el compromiso ciudadano, la participación activa, el sentido de corresponsabilidad social y el conocimiento crítico de las realidades locales. No obstante, su actual reglamentación, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, carece de una orientación territorial clara y de un enfoque comunitario que potencie su impacto formativo, ético y social.

Este proyecto de ley propone, en consecuencia, la modificación del mencionado artículo 97 (artículo 2 del presente proyecto), incorporando una disposición concreta: que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio se desarrollen en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio. Esta medida busca afianzar la relación entre la escuela y su entorno inmediato, promoviendo procesos de aprendizaje significativo a partir de la

experiencia directa en contextos reales, populares y comunitarios.

La participación de los estudiantes en las actividades de los Organismos de Acción Comunal (OAC), organizaciones que históricamente han desempeñado un papel clave en la gestión del desarrollo local y la defensa del interés colectivo (artículo 4 del proyecto), no solo permite el reconocimiento del territorio como espacio pedagógico, sino que contribuye de forma concreta al fortalecimiento del tejido social, la construcción de capital social comunitario y el desarrollo de competencias ciudadanas, solidarias y democráticas.

De manera complementaria, el artículo 6° del proyecto faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, para implementar programas de fortalecimiento institucional y formación dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes. Estos programas podrán incluir temas como liderazgo juvenil, resolución de conflictos, pedagogía básica, derechos humanos y gestión comunitaria, y podrán estar acompañados de incentivos y apoyos logísticos, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y dentro de los marcos ya establecidos por la Ley 2166 de 2021.

La iniciativa también contempla (artículos 7° y 8°) mecanismos claros de certificación, seguimiento y evaluación del servicio social, con el fin de asegurar su calidad, trazabilidad e impacto, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones educativas y las organizaciones comunitarias participantes.

De esta manera, el presente proyecto se alinea con el enfoque de educación para la ciudadanía activa, el reconocimiento de las organizaciones sociales de base como actores fundamentales del desarrollo local, y la necesidad de consolidar prácticas de participación desde los primeros niveles de formación como sustento para una democracia más sólida e inclusiva.

En conclusión, este proyecto representa una oportunidad valiosa para:

- Potenciar el impacto pedagógico y social del servicio social estudiantil;

Revitalizar el rol de los Organismos de Acción Comunal (OAC)

- Promover una educación territorialmente situada, crítica y transformadora, que reconozca, valore e integre el saber comunitario como parte esencial del proceso formativo.

Su implementación no solo es legalmente viable, sino fiscalmente realizable dentro de los marcos existentes, y altamente coherente con los fines de la educación establecidos en la Constitución y la Ley General de Educación.

#### ***Del articulado en general:***

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la formación ciudadana, el compromiso social y el liderazgo juvenil, integrando el Servicio

Social Obligatorio de los estudiantes de educación media a procesos comunitarios que contribuyan al desarrollo local y al fortalecimiento del tejido social en los territorios. A través de su articulado, se establece una estructura normativa que articula al sistema educativo con las organizaciones comunales, particularmente los Organismos de Acción Comunal, como espacios de aprendizaje práctico y participación democrática.

El **artículo 1°** define el objeto de la ley, introduciendo un enfoque territorial y comunitario al Servicio Social Obligatorio, mediante la exigencia de que al menos 20 de las 80 horas totales se realicen en colaboración con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.

El artículo 2° modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, estableciendo expresamente el vínculo obligatorio entre el servicio social y la acción comunal, orientado al fortalecimiento del compromiso social del estudiante y a su participación activa en procesos comunitarios.

El artículo 3° modifica el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, armonizando dicha disposición con la reforma del artículo 97 de la Ley 115.

El artículo 4° establece la obligación de los Organismos de Acción Comunal (OAC) de recibir y acompañar a los estudiantes, en la medida de su capacidad, asignando un responsable del proceso formativo y coordinando con las instituciones educativas las actividades a desarrollar, lo que garantiza una participación estructurada y pedagógica.

El artículo 5° ordena al Gobierno nacional reglamentar la ley dentro de un plazo de seis meses, definiendo los mecanismos de articulación entre instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), autoridades territoriales y otros actores, para una implementación coordinada y efectiva.

El artículo 6° faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, a desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional para los Organismos de Acción Comunal (OAC), con el fin de garantizar condiciones adecuadas para el acompañamiento de los estudiantes. Incluye una cláusula de viabilidad fiscal al condicionar su implementación a la disponibilidad presupuestal y al uso de fuentes de financiación complementarias.

El artículo 7° regula los mecanismos de certificación del cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, estableciendo la necesidad de un proceso verificable, trazable y transparente, que evidencie el desarrollo y los resultados de las actividades realizadas. Se asigna al Ministerio de Educación Nacional la expedición de lineamientos técnicos sobre la materia.

El artículo 8° establece lineamientos para la evaluación periódica del impacto del Servicio Social Obligatorio, incluyendo la presentación de informes

por parte de los Organismos de Acción Comunal (OAC) y la posibilidad de auditoría por órganos de control y veeduría ciudadana, lo que fortalece la transparencia y la retroalimentación institucional.

Finalmente, el **artículo 9°** establece la vigencia inmediata de la ley a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias, con lo cual se garantiza su aplicabilidad directa y armonización con el ordenamiento jurídico vigente.

## 4. MARCO NORMATIVO

### A. Constitucionales

**Artículo 1°:** Reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

**Artículo 38:** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**Artículo 41:** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

**Artículo 67:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

**5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;**

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**B. Legales:**

**Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación:**

- **Artículo 13:** Define los fines de la educación, destacando la formación para la participación y la responsabilidad social.

- **Artículo 14:** Establece los objetivos generales de la educación media, incluyendo la formación ética, política y ciudadana del estudiante.

- **Artículo 97:** Regula el Servicio Social Obligatorio como un componente del currículo de la educación media. Este proyecto de ley busca fortalecer su contenido y orientación pedagógica.

**Ley 2166 de 2021:** “Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley reconoce un rol activo de la juventud y abre espacios reales de participación. Además de estos derechos políticos, crea el Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud. Así mismo, habilita a los estudiantes de bachillerato y universitarios para cumplir con sus horas de servicio social y sus

prácticas profesionales, respectivamente, en las organizaciones comunales.

“(…) **ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, permitirá la realización del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

*Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.*

*Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal. (...)”.*

**Ley Estatutaria 1622 de 2013:** “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.”

**Ley 1098 de 2006:** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

**Decreto número 1086 de 1994:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”.

“(…) **Artículo 39. Servicio social estudiantil.** El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a 15 comunidades para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social.

*Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional.*

*Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la adulación a las familias y comunidades.*

*El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento. (Ver Resolución 4210 de 1996. Ministerio de Educación Nacional, se dictan reglas generales para la organización del funcionamiento del servicio estudiantil obligatorio. (...)”.*

**Resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 - Ministerio de Educación:** “Por la cual se establecen reglas generales para la organización

y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”.

“**Artículo 6º.** El plan de estudios del establecimiento educativo deberá programar una intensidad mínima de ochenta (80) horas de prestación del servicio social estudiantil obligatorio en un proyecto pedagógico, durante el tiempo de formación en los grados 10 y 11 de la educación media, de acuerdo con lo que establezca el respectivo proyecto educativo institucional, atendiendo las disposiciones del Decreto número 1860 de 1994 y las regulaciones de esta resolución.

Esta intensidad se cumplirá de manera adicional al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, ordenadas en el artículo 57 del Decreto número 1860 de 1994. (...)”.

### C. Jurisprudenciales

- **Sentencia C-376 de 2010:** La Corte Constitucional reiteró que la educación no solo debe transmitir conocimientos técnicos o científicos, sino también formar ciudadanos íntegros, participativos y conscientes de su responsabilidad social. Enfatizó que la escuela debe ser un espacio de aprendizaje democrático y de formación ética.

- **Sentencia C-478 de 1998:** La Corte señaló que el Servicio Social Obligatorio se justifica en su valor pedagógico y social, al vincular a los estudiantes con su entorno comunitario y fortalecer su sentido de responsabilidad y solidaridad.

- **Sentencia T-002 de 1992:** Se reconoció que los derechos de los niños y adolescentes deben garantizar espacios de participación y desarrollo, así como entornos donde puedan ejercer su ciudadanía de manera progresiva.

### D. Internacionales

#### Convención sobre los Derechos del Niño (CDN – ONU, 1989)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Este principio consagra el **derecho de participación** como uno de los pilares fundamentales de los derechos de la infancia y adolescencia. No se trata únicamente de proteger a los menores, sino de reconocer su capacidad progresiva para participar activamente en la vida social, cultural, comunitaria y política.

#### Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

**ODS 4 – Educación de Calidad:** garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

**ODS 11 – Ciudades y Comunidades Sostenibles:** Promueve la planificación urbana participativa y el fortalecimiento del vínculo entre

las comunidades y las instituciones locales, lo cual se ve reforzado por la participación juvenil a través de iniciativas como el servicio social articulado con los Organismos de Acción Comunal.

Este proyecto de ley se fundamenta en un amplio marco constitucional, legal, jurisprudencial e internacional que respalda una visión de la educación como medio de transformación social, participación juvenil y fortalecimiento del tejido comunitario desde lo local.

### 5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El **Servicio Social Obligatorio (SSO)** en la educación media es una política educativa que busca fortalecer la formación integral de los estudiantes más allá del ámbito académico. Su importancia radica en que promueve el desarrollo de competencias sociales, ciudadanas y éticas que son esenciales para la vida en comunidad. A través de estas actividades, los jóvenes adquieren una comprensión más amplia de la realidad social del país y desarrollan sensibilidad frente a las problemáticas que afectan a sus entornos más cercanos.

Además, el SSO permite que los estudiantes experimenten de primera mano la responsabilidad y el compromiso con el bienestar colectivo. Al participar en proyectos comunitarios, ambientales, culturales o educativos, los jóvenes ponen en práctica valores como la solidaridad, la empatía y la cooperación. De esta manera, el servicio social contribuye a la construcción de ciudadanos activos que reconocen el papel que desempeñan en la transformación positiva de la sociedad colombiana.

Otro aspecto fundamental del SSO es su aporte al fortalecimiento de las instituciones locales. Escuelas, bibliotecas, hogares comunitarios, organizaciones sociales y entidades públicas se benefician del apoyo de los estudiantes, lo que fortalece los vínculos entre la escuela y la comunidad. Esta interacción crea un círculo virtuoso en el que la educación trasciende los límites del aula y se convierte en un motor de participación social, convivencia y desarrollo local.

De igual forma, el Servicio Social Obligatorio ayuda a los jóvenes a descubrir intereses vocacionales y a desarrollar habilidades prácticas útiles para su futuro profesional. Actividades como el acompañamiento académico, la gestión de proyectos comunitarios o el apoyo en iniciativas culturales les permiten adquirir experiencias reales que enriquecen su formación personal. En este sentido, el SSO no solo cumple una función social, sino también formativa, al preparar a los estudiantes para enfrentar retos ciudadanos, laborales y personales con mayor madurez y responsabilidad.

Que los estudiantes realicen su Servicio Social Obligatorio con **organizaciones de acción comunal** del lugar donde viven tiene una enorme relevancia para fortalecer el tejido social y promover una ciudadanía activa. Estas organizaciones son estructuras comunitarias que conocen de primera mano las necesidades, problemáticas y potencialidades de cada barrio o vereda. Al

vincularse con ellas, los jóvenes no solo participan en actividades socialmente valiosas, sino que también desarrollan un sentido de pertenencia y responsabilidad hacia su propio entorno, comprendiendo que su participación es clave para mejorar la calidad de vida de la comunidad.

Además, trabajar con las juntas de acción comunal permite que los estudiantes observen cómo funciona la **participación ciudadana en el territorio**, entendiendo mecanismos locales de organización, toma de decisiones y gestión de proyectos. Esto contribuye a que los jóvenes se formen como ciudadanos críticos e informados, capaces de involucrarse en procesos comunitarios y de valorar el liderazgo social. Es una experiencia que fortalece la cultura democrática al mostrar cómo, desde lo local, se construyen soluciones colectivas.

Otro aspecto importante es que estos espacios permiten a los estudiantes **impactar directamente su realidad cercana**. Las actividades que realizan —como apoyo en proyectos ambientales, jornadas culturales, recuperación de espacios públicos, programas de convivencia, actividades para adultos mayores o niños, entre otros— generan beneficios inmediatos y visibles en sus propios barrios. Esto hace que los jóvenes vean resultados concretos de su trabajo, fortaleciendo su motivación, su autoestima y su comprensión del papel que pueden desempeñar como agentes de cambio.

El vínculo con las organizaciones de acción comunal favorece la construcción de redes intergeneracionales y colaborativas. Los jóvenes aprenden de líderes comunitarios con experiencia, mientras que las organizaciones se enriquecen con la energía, creatividad y capacidades tecnológicas de los estudiantes. Esta interacción fortalece la cohesión social y ayuda a que los jóvenes visualicen futuros roles de liderazgo comunitario, consolidando una sociedad más participativa, solidaria y consciente de sus desafíos locales.

Es menester indicar que el Servicio Social Obligatorio encuentra sustento en varios **principios constitucionales** que orientan el sistema educativo y la vida democrática en Colombia. En primer lugar, se relaciona con el principio de la función social de la educación (art. 67), que establece que la educación debe formar a los estudiantes en valores como la solidaridad, la convivencia, la participación y la responsabilidad ciudadana. Al exigir que los jóvenes realicen actividades en beneficio de la comunidad, el SSO materializa estos mandatos y convierte la educación en un proceso que trasciende los contenidos académicos para fortalecer la formación cívica y ética.

Además, el SSO se conecta con el principio constitucional de la **solidaridad social** (art. 95), que establece el deber de todas las personas de obrar conforme al bienestar general y de participar activamente en el mejoramiento de la comunidad.

Cuando los estudiantes apoyan proyectos sociales, ambientales, culturales o comunitarios, están cumpliendo con este deber constitucional, interiorizando la idea de que el ejercicio de los derechos implica también obligaciones hacia los demás y hacia el entorno que habitan.

Otro principio relevante es el de la **participación ciudadana**, consagrado en diversos artículos de la Constitución (arts. 1, 2 y 40), y que reconoce a Colombia como una democracia participativa. La política del SSO fortalece esta visión al brindar a los estudiantes experiencias reales de trabajo colaborativo en instituciones comunitarias, como las juntas de acción comunal. A través de estas prácticas, los jóvenes comprenden cómo se organiza la comunidad, cómo se toman decisiones locales y cómo la participación contribuye al desarrollo territorial, fortaleciendo desde temprana edad una cultura democrática activa.

Así mismo, la realización del servicio social con **organizaciones de acción comunal** se alinea con el principio de descentralización y autonomía territorial (art. 287). Las JAC son expresiones de organización local reconocidas por la ley, y su articulación con las instituciones educativas permite que las políticas públicas tengan un impacto directo y contextualizado en cada territorio. Al trabajar con estas organizaciones, los estudiantes participan en la construcción de soluciones que surgen desde la comunidad misma, fortaleciendo la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y ciudadanía, tal como lo plantea la Constitución de 1991.

En conjunto, el Servicio Social Obligatorio en la educación media colombiana se consolida como una herramienta pedagógica y ciudadana que trasciende los límites del aula para fortalecer la formación integral de los estudiantes. Al vincular a los jóvenes con proyectos comunitarios y con organizaciones de acción comunal, el SSO permite que la educación se convierta en un proceso vivencial en el que los valores democráticos, la responsabilidad social y la empatía se desarrollan a partir de la experiencia directa. Este modelo no solo aporta beneficios tangibles a los territorios, sino que también facilita que los jóvenes descubran sus propios roles como agentes de cambio en su entorno inmediato.

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de*

*su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara, “por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.



## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Título: Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”</i></p>	Sin modificaciones.	
<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del Servicio Social Obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.</p> <p>Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.</p> <p>Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.</p> <p>La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media <u>con la comunidad, buscando sensibilizarlos sobre las necesidades de su entorno, fomentando acciones que materialicen la función social de la educación</u>, mediante la integración estructurada del Servicio Social Obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.</p> <p>Para tal fin, <u>el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer</u> que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio <u>se ejecuten</u> deberán ejecutarse en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.</p> <p>Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.</p> <p><del>La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.</del></p>	<p>En primer lugar, se complementa la redacción del inciso primero del artículo, con el fin de resaltar aspectos que están en concordancia con la jurisprudencia que sobre la materia ha establecido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.</p> <p>En segundo lugar, se modifica el inciso segundo para dejar en claro que es el Ministerio de Educación Nacional el que tiene la competencia funcional, por Constitución y por Ley, de reglamentar la actividad curricular en concordancia y respeto de la autonomía institucional.</p> <p>Por último, se elimina el inciso cuarto del artículo por cuanto se considera, en términos de técnica legislativa, innecesario y excesivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.</b> Los estudiantes de educación media prestarán un Servicio Social Obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.</b> Los estudiantes de educación media prestarán un Servicio Social Obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.</p>	Se modifica la redacción del párrafo del artículo segundo para darle coherencia y relación con el objeto del proyecto de ley.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos años de formación media, grados 10 y 11, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Será obligatorio que, al menos, veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio se presten colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.</p>	<p>Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos <b>años de formación media, grados 10 y 11</b>, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <del>Será obligatorio que</del> <u>En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley</u>, al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio se <u>prestarán</u> colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</b></p> <p>ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, exigirá que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.</p> <p>Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</b></p> <p>ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, <u>podrá exigir</u> exigirá que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.</p> <p>Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.</p>	<p>Se modifican los verbos rectores del artículo bajo el entendido que si bien la presente iniciativa legislativa consagra una obligación a las instituciones de educación media del país, se debe considerar la autonomía institucional de las mismas, razón por la cual se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda exigir, a través de su reglamentación, la implementación y puesta en marcha de las disposiciones normativas respecto a la obligatoriedad de las horas mínimas que deberán trabajar los estudiantes con organizaciones de acción comunal.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Los Organismos de Acción Comunal (OAC) estarán obligados, en la medida de su capacidad organizativa y funcional, a recibir, orientar y acompañar a los estudiantes de educación media que, en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, desarrollen actividades comunitarias en el territorio correspondiente a su lugar de residencia o su respectivo municipio.</p> <p>Para tal fin, los Organismos de Acción Comunal (OAC) deberán designar un responsable del acompañamiento, facilitar espacios de participación juvenil y coordinar con las instituciones educativas la definición de tareas pertinentes que promuevan el liderazgo social, la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario.</p>	Sin modificaciones.	
<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses la implementación de la presente Ley.</p> <p>Esta reglamentación establecerá los mecanismos de articulación entre las instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), las Secretarías de Educación y las administraciones municipales o distritales, para garantizar el cumplimiento efectivo del Servicio Social Obligatorio en coordinación con las organizaciones comunales.</p>	Sin modificaciones.	
<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.</p>	Sin modificaciones.	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La implementación de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio del Interior y podrá articularse con otras fuentes de financiación, tales como recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, de cooperación internacional o de convenios interinstitucionales con entidades del orden nacional o territorial.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Los Organismos de Acción Comunal (OAC) y las instituciones educativas deberán establecer conjuntamente mecanismos de certificación del cumplimiento de las horas del Servicio Social Obligatorio, que incluya evidencia de las actividades realizadas, informes de seguimiento y validación del proceso formativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos sobre esta materia, con el fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y calidad del proceso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las autoridades territoriales y organismos de control, implementará mecanismos de evaluación periódica del impacto del Servicio Social Obligatorio desarrollado en coordinación con los Organismos de Acción Comunal (OAC).</p> <p>Las OAC que reciban estudiantes deberán presentar un informe anual sobre las actividades realizadas, aprendizajes obtenidos y desafíos identificados. Este informe podrá ser auditado por las personerías municipales o las veedurías ciudadanas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 9º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**DOLCE OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media con la comunidad, buscando sensibilizarlos sobre las necesidades de su entorno, fomentando acciones que materialicen la función social de la educación, mediante la integración estructurada del Servicio Social Obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio se ejecuten en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.

Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

**ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.** Los estudiantes de educación media prestarán un Servicio Social Obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.

Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos años de formación media, grados 10 y 11, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

**Parágrafo:** En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del Servicio Social Obligatorio se prestarán colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.

**ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, podrá exigir que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.

Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.

**ARTÍCULO 4º.** Los Organismos de Acción Comunal (OAC) estarán obligados, en la medida de su capacidad organizativa y funcional, a recibir,

orientar y acompañar a los estudiantes de educación media que, en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, desarrollen actividades comunitarias en el territorio correspondiente a su lugar de residencia o su respectivo municipio.

Para tal fin, los Organismos de Acción Comunal (OAC) deberán designar un responsable del acompañamiento, facilitar espacios de participación juvenil y coordinar con las instituciones educativas la definición de tareas pertinentes que promuevan el liderazgo social, la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario.

**ARTÍCULO 5°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses la implementación de la presente Ley.

Esta reglamentación establecerá los mecanismos de articulación entre las instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), las Secretarías de Educación y las administraciones municipales o distritales, para garantizar el cumplimiento efectivo del Servicio Social Obligatorio en coordinación con las organizaciones comunales.

**ARTÍCULO 6°.** El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del Servicio Social Obligatorio.

Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.

Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.

**Parágrafo.** La implementación de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio del Interior y podrá articularse con otras fuentes de financiación, tales como recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, de cooperación internacional o de convenios interinstitucionales con entidades del orden nacional o territorial.

**ARTÍCULO 7°.** Los Organismos de Acción Comunal (OAC) y las instituciones educativas deberán establecer conjuntamente mecanismos de certificación del cumplimiento de las horas del Servicio Social Obligatorio, que incluya evidencia de las actividades realizadas, informes

de seguimiento y validación del proceso formativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos sobre esta materia, con el fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y calidad del proceso.

**ARTÍCULO 8°.** El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las autoridades territoriales y organismos de control, implementará mecanismos de evaluación periódica del impacto del Servicio Social Obligatorio desarrollado en coordinación con los Organismos de Acción Comunal (OAC).

Las OAC que reciban estudiantes deberán presentar un informe anual sobre las actividades realizadas, aprendizajes obtenidos y desafíos identificados. Este informe podrá ser auditado por las personerías municipales o las veedurías ciudadanas.

**ARTÍCULO 9°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 271 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN LA EDUCACIÓN MEDIA PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA JUVENIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 1035/ 2025 del 24 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 358 DE 2025 CÁMARA, 299 DE  
2024 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2025

Doctor

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente

Comisión Sexta

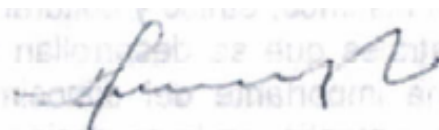
Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 358 de 2025 Cámara, 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación, el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente Haiver Rincón,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,



**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley número 299 de 2024 Senado, 358 de 2025 Cámara, de autoría de los Senadores *Antonio Zabarain Guevara, Efraín Cepeda Sarabia, Ana María Castañeda Gómez y Carlos Meisel Vergara*, así como de los Representantes a la Cámara: *Betsy Pérez Arango, Armando Zabarain D'Arce, Modesto Aguilera Vides y Germán Gómez López*, fue radicado el 30 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Su texto fue publicado en la *Gaceta de Congreso* No. 1882 de 2024, y fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado el 7 de mayo de 2025, y en segundo debate en la sesión plenaria del Senado de la República el 10 de septiembre de 2025.

El Proyecto de Ley fue remitido, para efectos del inicio de su trámite en la Cámara de Representantes, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º

de la Ley 3ª de 1992. Mediante comunicación del 10 de noviembre de 2025, se ofició la designación del Ponente para el primer debate al representante *Dolcey Óscar Torres Romero*.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto declarar el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, en el departamento del Atlántico, como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación. Asimismo, busca declarar el año 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, con ocasión del aniversario número 151 de la fundación del municipio de Santa Lucía. de igual forma, autoriza a las entidades del orden nacional, departamental y municipal para incluir, de manera potestativa, dentro de sus partidas presupuestales los recursos necesarios para la realización de los actos conmemorativos del Son de Negro.

**III. JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de ley es trascendental para la cultura y el patrimonio colombiano, ya que su objeto principal es declarar como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales que se desarrollan en el marco del Festival Nacional de Son de Negro, cuna importante del conocimiento ancestral, tradición, costumbres y ritos que conforman y mantienen la expresión de la identidad cultural ancestral de la región.

El Son de Negro es una expresión cultural, aire musical, asociado a distintas comunidades asentadas en la Zona del Canal del Dique, Santa Lucía, Arenales, Malagana, Soplaviento, San Cristóbal y Mahates, entre otras, que nace desde 1920, integrada por un grupo de campesinos y pescadores.

El Son de Negro es una danza que tiene su origen en la época colonial en Cartagena de Indias y se hizo extensa a lo largo de todas las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, reconocidas por la construcción de su orilla con mano de obra esclavizada.

En este sentido, Son de Negro, es una expresión tradicional que los habitantes de las comunidades afrodescendientes de esta zona del Caribe colombiano, de la cuenca del río Magdalena, como burla de los negros esclavizados por los españoles, como grito de libertad, resiliencia y reivindicación de sus derechos humanos.

Esta tradición ha sido insignia del municipio de Santa Lucía, en el departamento del Atlántico, por su propósito de salvaguardar la tradición, reuniendo por años, todos los grupos aledaños al Canal del Dique, como expresión cultural y tradicional y apoyo a estas comunidades ancestrales palenqueras o los negros cimarrones que se encuentran anclados aún en este territorio, preservando el sello cultural del Festival Nacional son de Negro.

La expresión musical del “Son de Negro” se interpreta de forma tradicional utilizando instrumentos como la tambora, el tambor alegre,

el tambor llamador, además de las palmas y las tablas que se percuten. La sonoridad de este ritmo también se ve influenciada por el calzado de los bailarines; esta danza y canto tradicional no solamente constituye un ámbito de participación y educación abierta, sino que también representa un espacio donde se desarrollan y difunden costumbres y saberes populares.

El Son de Negro se materializó en 1996, con su primer festival, gracias a la Fundación Por Ti Santa Lucía, respaldado por la destacada investigación del profesor Manuel Antonio Pérez Herrera.<sup>1</sup> Este estudio se enfocó en la danza con el propósito de preservar las tradiciones ancestrales provenientes de las comunidades asentadas en las cercanías del río Magdalena (Pérez, 2019).

El Festival Nacional Son de Negro abarca una variedad de expresiones artísticas y culturales, como danza, música, talleres, exposiciones, artesanías y gastronomía; en desarrollo de las festividades se presentan conjuntos folclóricos que interpretan mitos, ritos y desafíos ancestrales mediante manifestaciones como “El baile de negros”, “El Son negro tradicional”, “El son negro sentao”, entre otras expresiones.

Por su parte, el Municipios de Santa Lucía<sup>2</sup> destaca: “El baile de negros se caracteriza por integrar hombres pintados de este mismo color, que danzan, los cuales, con su boca pintada de rojo y un sombrero multicolor en la cabeza, hacían burlas y gestos a sus colonizadores en tiempos de la esclavitud en América; además, es una de las danzas tradicionales del famoso Carnaval de Barranquilla”.

El propósito principal del Festival Nacional Son de Negro es el de conservar y difundir la identidad cultural de Santa Lucía y la herencia afrodescendiente del Caribe colombiano; ya que, desde su establecimiento, el festival también se ha caracterizado por promover el folclor musical del municipio y fortalecer las relaciones amistosas con otras localidades del Atlántico y de gran parte de la costa Caribe.

En la actualidad, el Festival Nacional Son de Negro, se encuentra en su vigésima tercera edición, contando con la participación de más de 35 grupos, aproximadamente 800 artistas especializados en la danza de negro, así como otros conjuntos folclóricos nacionales<sup>3</sup>. La responsabilidad de la planificación y

ejecución del Festival recae en la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, con el apoyo de la Gobernación del Atlántico y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El municipio cuenta con una previsión de asistencia de 8.000 personas a lo largo de los tres días que dura la festividad.

Dicho esto la presente iniciativa, denota la riqueza cultural que contiene cada una de las costumbres y celebraciones adelantadas por el municipio de Santa Lucía, convirtiendo al Festival Nacional Son de Negro, en una espacio donde las manifestaciones y costumbres propias son visibilizadas, desde sus ancestros hasta sus sucesores que llevan en alto esta tradición, razón por la cual asegurar, salvaguardar, promocionar este atractivo cultural, turístico y social, le otorga un reconocimiento a las luchas vividas por sus antepasados.

El Festival Nacional Son de Negro en Santa Lucía, Atlántico, va más allá de ser solo una expresión cultural; el Caribe colombiano tiene una identidad marcada por sus raíces africanas, ya que a través del arte, una comunidad ha conservado y transformado su legado cultural en un símbolo de resistencia y orgullo en un festival lleno de danza, música y expresiones ancestrales, por lo que exaltar este festival, es una forma de proyectar al mundo la riqueza y diversidad del patrimonio afrodescendiente en Colombia.

El Son de Negro, tiene sus orígenes en las prácticas festivas de los esclavos africanos llegados al Caribe durante la época colonial, reflejándose en la danza el dolor y la opresión vividos, pero también celebra la vida y la libertad conservadas a pesar de todo.

Del característico “Son de Negro”, son propios los movimientos exagerados y gesticulaciones faciales, el maquillaje de los danzantes resalta el simbolismo de la negritud y refleja la transformación de su identidad al pintar sus rostros y cuerpos de negro carbón.

Reconocer y dar visibilidad a una historia marginada o subvalorada en la construcción del imaginario nacional es exaltar este festival; por lo que Santa Lucía se convierte en el epicentro de una tradición que conserva elementos del ritual africano y dialoga con la identidad colombiana contemporánea. El Son de Negro es un testimonio vivo de la multiculturalidad en Colombia y merece un espacio destacado en el panorama cultural del país, al igual que otras expresiones culturales afrocolombianas.

El Festival Nacional Son de Negro, es una herramienta clave en la preservación del patrimonio afrodescendiente; ya que eventos como este, permiten que las generaciones actuales y futuras mantengan un vínculo profundo con sus raíces en un mundo globalizado donde las tradiciones locales se ven amenazadas por la homogeneización cultural.

Posicionar el Festival Nacional Son de Negro en el mapa nacional de festividades culturales implica exaltarlo; pues el Son de Negro tiene el potencial

<sup>1</sup> El Son de Negro un diseño de integración curricular para Santa Lucía Atlántico y la subregión Canal del Dique en el Caribe colombiano” - Manuel Antonio Pérez Herrera. Dialnet. ISSN: 1657-0111 e-ISSN: 2346-2884.

<sup>2</sup> Alcaldía de Santa Lucía, Atlántico; descripción informativa sobre el municipio de Santa Lucía. Extraído del Portal Web: <https://www.santalucia-atlantico.gov.co/municipio/nuestro-municipio>.

<sup>3</sup> Alcaldía Municipal de Santa Lucía, Atlántico, anuncio a medios de comunicación. *El Heraldo*, extraído de: <https://www.elheraldo.co/sociedad/2024/10/08/el-son-de-negro-prendera-la-fieta-en-santa-lucia-con-su-festival/>.



de ser un referente de la cultura afrocolombiana a nivel global, al igual que otros festivales del Caribe como el Carnaval de Barranquilla o el Festival de San Basilio de Palenque.

Exaltar este Festival, trasciende más allá de lo exclusivamente cultural; debido a que con la declaratoria del Festival Nacional Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación, se proyecta una identidad llena de riqueza y diversidad, que preserva el patrimonio afrodescendiente y una reivindicación histórica; dándoles a través de este festival, voz y visibilidad en el presente, a los pueblos afrocolombianos, asegurando así, que las futuras generaciones continúen celebrando sus raíces con orgullo y honrando su pasado. Al exaltar este festival, se enaltece la dignidad, la diversidad étnica de nuestro país y la belleza de una cultura viva en el corazón del Caribe colombiano.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia del proyecto de ley, es necesario mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico:

- Constitución Política de Colombia: El artículo 7° establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. De igual manera, el artículo 8 señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Además, el artículo 72 dispone que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” y establece que “la ley definirá los mecanismos para readquirirlo cuando se encuentre en manos de particulares”.

- Ley 397 de 1997: Conocida como Ley General de Cultura, desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución y establece en su artículo 1°, numeral 5, que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”.

- Ley 1185 de 2008: En su artículo 1°, precisa que el Patrimonio Cultural de la Nación está compuesto por una diversidad de elementos materiales e inmateriales, que reflejan la identidad nacional, incluyendo bienes como “el idioma español, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y criollas” y otros elementos de valor histórico, artístico o simbólico.

- Decreto número 763 de 2009: En su artículo 2°, define el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), el cual está encargado de “contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural”, en concordancia con la legislación vigente.

- Decreto número 2941 de 2009: Reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de

2008, e integra el Patrimonio Cultural Inmaterial en su forma dispuesta, señalando que comprende “las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos” (art. 2°).

- Decreto número 597 de 2013: Expedido por la Gobernación del Atlántico y declara varios bienes de interés cultural en el departamento del Atlántico, incluyendo en su artículo 2° el “Son de Negro y Son de Pajarito de los municipios de Manatí, Repelón, Santa Lucía y Suan” como parte integral del Patrimonio Cultural Inmaterial del Atlántico.

- Acuerdo No. 003 del 5 de agosto de 2023: Expedido por el municipio de Santa Lucía; con el cual el Concejo Municipal de Santa Lucía declara el Festival Son de Negro como patrimonio histórico, étnico y cultural del municipio, reconociendo su importancia para la identidad local (art. 1°).

Con este marco normativo, queda clara la obligación del Estado y de las entidades territoriales de proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural, lo cual justifica la necesidad de declarar el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía como patrimonio de la Nación.

#### V. CONCEPTOS

##### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El 29 de octubre de 2025, el Ministerio de Hacienda emitió concepto sobre el proyecto de ley. En dicho documento, la cartera recomienda tener en cuenta varios elementos que considera trascendentales. En primer lugar, precisa que la financiación de las medidas autorizadas por el proyecto por parte de la Nación deberá ajustarse a la priorización que realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Asimismo, recuerda que, en concordancia con la autonomía presupuestal, cada entidad es responsable de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto, sin interferencia de otras entidades.

De igual forma, el Ministerio advierte que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, corresponde al Gobierno nacional determinar, conforme a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas deben ser incluidas en el Presupuesto General de la Nación. Este criterio ha sido acogido y reiterado por la Corte Constitucional en múltiples providencias.

En particular, respecto de la iniciativa evaluada, el Ministerio señala que los gastos derivados de la declaratoria del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, en el departamento del Atlántico, como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que se incorporen al Presupuesto General de la Nación, siempre que sean debidamente priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía presupuestal.

Finalmente, el Ministerio emite un concepto favorable sobre el proyecto de ley, indicando que este no genera impacto fiscal para la Nación, siempre que se mantenga con carácter potestativo.

## VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

### La danza Son de Negro como expresión viva y resistencia cultural

La danza Son de Negro se consolida como una de las expresiones más significativas de la cultura afrodescendiente del Caribe colombiano, no solo por su valor estético, sino por su capacidad de mantener viva una tradición que ha sobrevivido a siglos de opresión, desplazamiento y marginalización. Es una manifestación que encarna la fuerza de la memoria colectiva y que, a pesar de los procesos de mercantilización y de la tendencia a homogenizar o convertir en espectáculo superficial las prácticas culturales, ha resistido con una autenticidad admirable. La danza no se limita al escenario: constituye un acto consciente de afirmación identitaria frente a la globalización cultural y frente a la pérdida de prácticas tradicionales en las comunidades afro del Canal del Dique.

Ejecutada en las calles, plazas y riberas, la danza Son de Negro conserva el sentido original de la práctica comunitaria: allí donde la gente vive, trabaja, se encuentra, se organiza y comparte su visión del mundo. Los danzantes no replican un performance ajeno a su realidad; por el contrario, reafirman la historia compartida en la cotidianidad del territorio, recrean experiencias de lucha, celebran logros colectivos y recuerdan el pasado doloroso que sus antepasados enfrentaron. En ese sentido, la danza es simultáneamente una obra de arte y un testimonio de resistencia cultural. Por ello, su fortalecimiento requiere un respaldo institucional que le permita preservarse sin distorsiones, sin despojo y sin apropiaciones indebidas, garantizando su continuidad intergeneracional.

### Comunicación ancestral, narrativas corporales y memoria afrodescendiente

El Son de Negro es mucho más que una danza: es un sistema de comunicación heredado de los ancestros africanos, un lenguaje corporal codificado que transmite emociones, memorias, mensajes comunitarios y relatos históricos. En ausencia de escritura propia durante la época colonial, los pueblos afro crearon y sostuvieron complejos sistemas narrativos que se expresaban mediante el canto, el tambor, la gestualidad y el movimiento. La danza, entonces, se convirtió en una forma de narrar la vida y de dialogar con el mundo.

Las expresiones faciales exageradas de los danzantes —ojos muy abiertos, dientes expuestos, muecas de burla, de rabia, de dolor o de risa desbordada— no son gestos arbitrarios: son signos profundamente vinculados a la experiencia de la esclavización. Cada gesto comunica una emoción asociada a la memoria: la angustia de haber sido arrancado de África, el temor y la desesperación de la opresión, la rebeldía frente al sometimiento y la burla

hacia el esclavizador. Por ello, aunque para algunos espectadores desprevenidos parezcan expresiones humorísticas o teatrales, en realidad contienen capas de significado que solo pueden comprenderse en relación con la historia afrocolombiana.

Así, la danza Son de Negro se convierte en un acto de memoria viva que permite mantener la conexión con los ancestros y con su legado cultural, funcionando como una herramienta pedagógica y terapéutica, capaz de transformar dolor ancestral en energía vital y colectiva. Es un lenguaje identitario que merece la más alta protección estatal.

### Origen histórico del Son de Negro y raíces en la resistencia afrocolombiana

El origen histórico del Son de Negro está profundamente ligado a los procesos de resistencia y libertad de las comunidades afrodescendientes establecidas en los palenques del Caribe colombiano. Desde el siglo XVII, los negros cimarrones que escapaban de los sistemas esclavistas fundaron territorios autónomos como San Basilio de Palenque y otras comunidades ribereñas del Canal del Dique. Allí, lejos de las ciudades coloniales, reconstruyeron prácticas culturales africanas basadas en la música, la danza, los rituales y las formas de organización comunitaria.

Las danzas negras que dieron origen al Son de Negro eran usadas durante festividades, rituales comunitarios y ceremonias de cohesión, en ocasiones interpretadas en secreto o bajo vigilancia colonial. En aquellos tiempos, la danza funcionaba también como un mecanismo de burla contra el opresor: un espacio donde la crítica, el humor, la ironía y la gestualidad les permitían liberar tensiones y reafirmar su humanidad, incluso en medio de la esclavitud. Estas prácticas sobrevivieron al paso del tiempo gracias a la transmisión oral, la memoria familiar, las celebraciones barriales y los festivales locales.

Después de la abolición de la esclavitud, estas danzas evolucionaron como símbolos de libertad, justicia y afirmación territorial. La bandera roja que hoy acompaña muchas presentaciones simboliza la autonomía del pueblo afro, su cosmovisión y su vínculo inseparable con el territorio y la comunidad. Declarar esta danza Patrimonio Cultural de la Nación significa reconocer su papel histórico en la lucha contra la esclavitud y la opresión, así como su contribución a la construcción identitaria del país.

### Significado simbólico, gestual y laboral de los movimientos

Cada movimiento del Son de Negro tiene un trasfondo simbólico que conecta directamente con la vida laboral y espiritual de las comunidades afro del Canal del Dique. Los desplazamientos laterales, las flexiones del tronco, las inclinaciones pronunciadas del cuerpo y los giros circulares son representaciones miméticas de actividades cotidianas como la pesca, la agricultura y la defensa territorial. El lanzamiento de la atarraya en forma circular, la postura del remero inclinando el cuerpo

hacia adelante, la representación del makaneo para remover la tierra o el movimiento rítmico del corte de monte se incorporan en la coreografía para rendir homenaje a los oficios tradicionales que han permitido la supervivencia de estas comunidades.

Asimismo, la danza incorpora elementos rituales que simbolizan la protección, la fuerza y la resistencia de los pueblos afro. Las posiciones corporales recuerdan también las estrategias de defensa usadas por los palenqueros frente a ataques coloniales o de grupos armados. En este sentido, la danza se convierte en un archivo corporal donde se inscriben saberes ancestrales, mitologías locales y experiencias históricas transmitidas de generación en generación.

### **Dimensión contemporánea del Festival Nacional Son de Negro**

El Festival Nacional Son de Negro, realizado anualmente en Santa Lucía (Atlántico), ha permitido que esta tradición trascienda el ámbito local y adquiera reconocimiento regional y nacional. Desde su creación en 1996, el festival ha pasado de ser una muestra comunitaria a convertirse en un evento cultural de alto impacto, aglutinando grupos tradicionales, músicos, bailarines, investigadores, turistas, artistas urbanos y gestores culturales. Su carácter multigeneracional permite que niños, jóvenes, adultos y mayores participen activamente, reproduciendo y recreando la tradición de manera dinámica.

En ediciones recientes, el festival ha reunido entre 1.300 y 3.000 artistas, procedentes de diferentes municipios del Canal del Dique y de otros departamentos del Caribe. Este crecimiento continuo demuestra su consolidación como uno de los festivales afrodescendientes más importantes del país. La institución del festival ha sido posible gracias al trabajo comunitario y al apoyo de entidades como la Corporación Son de Negro, el Ministerio de Cultura, la Gobernación del Atlántico, universidades y organizaciones culturales. Es una manifestación que ya posee legitimidad social, institucional y comunitaria para ser reconocida como patrimonio de la Nación.

### **Impacto social, educativo y comunitario**

El festival ha generado transformaciones profundas en las comunidades participantes. Su práctica ha fortalecido valores de solidaridad, cooperación, respeto por la diversidad y reconocimiento de la identidad afrocolombiana. El Son de Negro es una herramienta pedagógica que permite enseñar historia de manera vivencial; es una forma de construcción de ciudadanía que ayuda a los jóvenes a reconocer sus raíces, entender la importancia del territorio y desarrollar autoestima colectiva.

La creación de la Cátedra Son de Negro por parte del Concejo Municipal de Santa Lucía confirma su valor educativo. Esta cátedra ha permitido integrar la tradición en los planes de estudio de instituciones educativas locales, impulsando procesos de

formación intercultural y de reconstrucción de la memoria. El reconocimiento legal como patrimonio nacional permitiría fortalecer estas iniciativas, expandiéndolas a más escuelas, universidades y centros de investigación del país.

### **Impacto económico y articulación institucional**

El Festival Son de Negro es un motor de desarrollo económico para Santa Lucía y la región. Durante su realización, se incrementa el flujo de visitantes, la ocupación hotelera, el uso de servicios de transporte y la compra de artesanías, alimentos típicos y productos culturales. Las economías familiares se fortalecen gracias a la venta de sombreros tradicionales, collares artesanales, instrumentos musicales, vestuarios, comidas típicas y objetos rituales. La declaratoria como patrimonio nacional impulsaría programas de turismo cultural sostenible, promovería la inversión en infraestructura artística y museística, y permitiría acceder a líneas de financiamiento para fortalecer emprendimientos culturales afrodescendientes.

El Festival cuenta con un amplio respaldo institucional. Ha sido apoyado por el Ministerio de Cultura, la Gobernación del Atlántico, el Distrito de Barranquilla, universidades como la del Atlántico y la del Magdalena, organizaciones culturales, fundaciones y empresas como Carnaval de Barranquilla S. A. Esta articulación interinstitucional demuestra que el festival es una manifestación estratégica dentro del ecosistema cultural del país.

La declaratoria como patrimonio nacional garantizaría su sostenibilidad y permitiría implementar un Plan Especial de Salvaguardia, asegurar recursos públicos estables, ampliar su difusión nacional e internacional, fortalecer procesos de investigación y consolidar la formación de nuevas generaciones de portadores de la tradición.

### **Necesidad de la declaratoria como patrimonio cultural de la nación**

El Son de Negro es una manifestación que aporta a la reparación simbólica de las comunidades afrodescendientes, históricamente marginadas, discriminadas y sometidas a exclusión sistemática. Reconocer su valor como patrimonio nacional representa un acto de justicia cultural y dignificación. La danza libera el espíritu, expresa dolor, resistencia, esperanza y dignidad. Es un instrumento para sanar memorias, fortalecer la identidad afro y construir paz territorial en una región profundamente afectada por desigualdades y violencias.

Considerando su riqueza histórica, estética, simbólica, educativa, económica y social, el Son de Negro es una manifestación cultural que debe ser reconocida y protegida como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación. Esta declaratoria garantizará su preservación para las futuras generaciones, permitirá consolidar procesos de salvaguardia, impulsará el desarrollo cultural y turístico del Caribe colombiano y reafirmará el compromiso del Estado con la protección de la diversidad étnica y cultural de Colombia. Es

una acción necesaria, legítima y profundamente simbólica para honrar la memoria de los pueblos afrodescendientes y fortalecer la identidad cultural de la Nación.

En síntesis, el Son de Negro es una manifestación cultural que condensa la memoria ancestral de la población afrodescendiente, la resistencia histórica frente a la opresión, la afirmación territorial, la creatividad artística, la cohesión social y el dinamismo económico de la región Caribe. Su riqueza simbólica, su impacto social, su profundidad histórica y su vigencia intergeneracional justifican plenamente su reconocimiento como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación. Declararlo oficialmente como tal no solo asegura su preservación, sino que contribuye al fortalecimiento de la identidad afrocolombiana, al desarrollo territorial, a la justicia cultural y a la consolidación de la paz y la diversidad que caracterizan a Colombia.

### VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es*

*decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de Ley número 358 de 2025 Cámara, 299 de 2024 Senado**, “*por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones*”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados*

con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

#### VIII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley establece en su articulado que la financiación de las medidas autorizadas por la Nación deberá atenderse bajo criterios de priorización y racionalización por parte de cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional. Esto, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en consonancia con la autonomía presupuestal, que implica la facultad de cada entidad para programar, ejecutar y controlar su propio

presupuesto sin injerencia de otras entidades. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por otra parte, es necesario que el articulado del proyecto de ley conserve la expresión “autorícese” y se mantenga en términos potestativos, con el fin de evitar un posible vicio de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en lo relativo a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014, se indicó lo siguiente: “... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”.

#### IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Sin modificación.
<b>Artículo 1º.</b> La República de Colombia declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.	<b>Artículo 1º.</b> La República de Colombia declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.	Sin modificación.
<b>Artículo 2º.</b> Declárese el 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico al cumplirse 151 años de la fundación del municipio de Santa Lucía.	<b>Artículo 2º.</b> Declárese el 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico al cumplirse 151 años de la fundación del municipio de Santa Lucía.	Sin modificación.

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><del>Artículo 3°. Se incluirá dentro del presupuesto General de la Nación, del departamento del Atlántico y del Municipio de Santa Lucía, las partidas para la construcción de “La Casa Museo Son de Negro” en el municipio de Santa Lucía, sede de la riqueza cultural del municipio.</del></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <u>Autorícese</u> al departamento del Atlántico y al municipio de Santa Lucía para que incluyan, las partidas presupuestales para la construcción de “La Casa Museo Son de Negro” en el municipio de Santa Lucía, sede de la riqueza cultural del <u>ente territorial</u>.</p>	<p>Por sugerencia del Ministerio de Hacienda, se modifica la redacción del artículo, dado que es necesario otorgar un carácter potestativo a la inclusión de las partidas presupuestales, tal como están redactados los demás artículos.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, así:</p> <p><b>a)</b> Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo Son de Negro”.</p> <p><b>b)</b> Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo Son de Negro”.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, así:</p> <p><b>a)</b> Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo Son de Negro”.</p> <p><b>b)</b> Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo Son de Negro”.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> El Congreso de la República declarará “La Casa Museo Son de Negro”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El Congreso de la República declarará “La Casa Museo Son de Negro”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento del Atlántico y el Municipio de Santa Lucía para tal fin.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> En homenaje al patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el departamento del Atlántico y el municipio de Santa Lucía, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores del departamento del Atlántico para la construcción de un monumento en memoria del Festival Nacional Son de Negro, para ser ubicado en “La Casa Museo Son de Negro” o en la “Plaza Son de Negro” a elección del municipio.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> En homenaje al patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el departamento del Atlántico y el municipio de Santa Lucía, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores del departamento del Atlántico para la construcción de un monumento en memoria del Festival Nacional Son de Negro, para ser ubicado en “La Casa Museo Son de Negro” o en la “Plaza Son de Negro” a elección del municipio.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Sin modificación.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 8º.</b> En memoria y honor permanente al Festival Nacional Son de Negro y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo atlanticense, <u>podrán</u> el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía de Santa Lucía realizar de manera conjunta actividades culturales, cívicas y académicas cada año en el municipio de Santa Lucía, el segundo día festivo de agosto -festivo de la Asunción de la Virgen-, con el fin de exaltar el patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> En memoria y honor permanente al Festival Nacional Son de Negro y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo atlanticense, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Gobernación del Atlántico y la Alcaldía de Santa Lucía <u>podrán</u> realizar de manera conjunta actividades culturales, cívicas y académicas cada año en el municipio de Santa Lucía, el segundo día festivo de agosto -festivo de la Asunción de la Virgen-, con el fin de exaltar el patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro.</p>	<p>Se ajusta la redacción con el fin de dar mayor claridad al articulado.</p>
<p><b>Artículo 9º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Autorícese al Gobierno nacional, al Gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:</p> <p><b>a)</b> Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía</p> <p><b>b)</b> Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Autorícese al Gobierno nacional, al Gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:</p> <p><b>a)</b> Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía</p> <p><b>b)</b> Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p>	<p>Sin modificación.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>c) La creación y el fortalecimiento de escuelas de formación cultural. Estas escuelas tendrán como objetivo la enseñanza, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas, musicales y dancísticas propias del Son de Negro, asegurando la transmisión de sus valores, tradiciones y saberes ancestrales a las nuevas generaciones.</p> <p>d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>c) La creación y el fortalecimiento de escuelas de formación cultural. Estas escuelas tendrán como objetivo la enseñanza, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas, musicales y dancísticas propias del Son de Negro, asegurando la transmisión de sus valores, tradiciones y saberes ancestrales a las nuevas generaciones.</p> <p>d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	
<p><b>Artículo 11.</b> El Gobierno nacional y los Gobiernos Locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiarse en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El Gobierno nacional y los Gobiernos Locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiarse en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 12.</b> Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, departamental y municipal suscribir los convenios y contratos <del>que sean</del> necesarios.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, departamental y municipal suscribir los convenios y contratos necesarios.</p>	Se ajusta la redacción con el fin de dar mayor claridad al articulado.
<p><b>Artículo 13.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Sin modificación.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 358 de 2025 Cámara, 299 de 2024 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2025 CÁMARA, 299 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación, el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**  
**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La República de Colombia declara al Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico como patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Declárese el 2025 como el año conmemorativo del Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía en el departamento del Atlántico al cumplirse 151 años de la fundación del municipio de Santa Lucía.



**Artículo 3°.** Autorícese al departamento del Atlántico y al municipio de Santa Lucía para que incluyan, las partidas presupuestales para la construcción de “La Casa Museo Son de Negro” en el municipio de Santa Lucía, sede de la riqueza cultural del ente territorial.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, así:

a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de “La Casa Museo Son de Negro”.

b) Garantizar el funcionamiento de “La Casa Museo Son de Negro”.

**Artículo 5°.** El Congreso de la República declarará “La Casa Museo Son de Negro”, como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento del Atlántico y el municipio de Santa Lucía para tal fin.

**Artículo 6°.** En homenaje al patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro, se autoriza a la Nación para que, en convenio con el departamento del Atlántico y el municipio de Santa Lucía, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores del departamento del Atlántico para la construcción de un monumento en memoria del Festival Nacional Son de Negro, para ser ubicado en “La Casa Museo Son de Negro” o en la “Plaza Son de Negro” a elección del municipio.

**Artículo 7°.** Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 8°.** En memoria y honor permanente al Festival Nacional Son de Negro y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo atlanticense, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Gobernación del Atlántico y la Alcaldía de Santa Lucía podrán realizar de manera conjunta actividades culturales, cívicas y académicas cada año en el municipio de Santa Lucía, el segundo día festivo de agosto -festivo de la Asunción de la Virgen-, con el fin de exaltar el patrimonio histórico, étnico y cultural del Festival Nacional Son de Negro.

**Artículo 9°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en coordinación con el departamento

y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía.

**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno nacional, al Gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno al Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) La creación y el fortalecimiento de escuelas de formación cultural. Estas escuelas tendrán como objetivo la enseñanza, preservación y difusión de las manifestaciones artísticas, musicales y dancísticas propias del Son de Negro, asegurando la transmisión de sus valores, tradiciones y saberes ancestrales a las nuevas generaciones.

d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional Son de Negro, Santa Lucía como Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 11.** El Gobierno nacional y los Gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiarse en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, departamental y municipal suscribir los convenios y contratos necesarios.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 358 de 2025 Cámara - 299 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO, ÉTNICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL SON DE NEGRO DE SANTA LUCÍA ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 1033 / 25 del 24 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 2248 - Miércoles, 26 de noviembre de 2025  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 358 de 2025 Cámara, 299 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, étnico y cultural de la Nación el Festival Nacional Son de Negro de Santa Lucía Atlántico y se dictan otras disposiciones. ....	15